



PODER EJECUTIVO

Decreto 460/2025

DECTO-2025-460-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-18725848-APN-SSIYF#MS, las Leyes Nros. 17.102, 22.373 y 27.742, el Decreto-Ley N° 4143 del 2 de abril de 1958 y los Decretos Nros. 2083 del 24 de marzo de 1964 y 8248 del 23 de diciembre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley N° 17.102 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reformar el régimen de constitución, funcionamiento y manejo de los organismos asistenciales o sanitarios dependientes de la entonces SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA, con el objeto de propender a su mayor rendimiento, la mejor y más amplia prestación de servicios y al incremento de recursos para el desarrollo de sus programas; todo ello mediante la participación y aporte de las entidades oficiales o privadas que promuevan a esos efectos la intervención activa de la comunidad.

Que mediante el artículo 3º de la referida ley se estipuló que las entidades que se constituyan se denominen genéricamente “Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad”, teniendo por finalidad desarrollar sus actividades según los conceptos de la acción sanitaria integral, debiendo organizar y realizar funciones de protección, recuperación, rehabilitación, promoción, capacitación, educación e investigación en el campo de la salud.

Que mediante el Decreto N° 8248/68 se aprobó el reglamento de la mentada ley por el que, entre otras cuestiones, se estableció lo concerniente a la constitución, el funcionamiento y los estatutos de los Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad.

Que la experiencia acumulada desde la implementación del “Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad” (SAMIC) ha evidenciado la necesidad de readecuar el marco normativo para mejorar la eficacia en la prestación de los servicios de salud, fortaleciendo la descentralización hacia las jurisdicciones provinciales.

Que la precitada implementación ha evidenciado una serie de problemas que afectan su eficacia y sostenibilidad financiera, entre los cuales se destaca la acumulación de deudas significativas por parte de diversas provincias, con la consecuente obligación del ESTADO NACIONAL de afrontar la totalidad o la mayor parte de los gastos, a pesar de ser una competencia reservada constitucionalmente a los gobiernos locales.

Que esta situación ha puesto en evidencia la ineficacia de los entes interjurisdiccionales para garantizar una distribución equitativa de los recursos y responsabilidades, afectando la sostenibilidad financiera del “Servicio de



Atención Médica Integral para la Comunidad”.

Que, por otro lado, mediante el artículo 1° del Decreto-Ley N° 4143/58 se aprobó el texto de la Carta Orgánica de las Delegaciones Sanitarias Federales del ex-MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, en el que se instituyeron las citadas Delegaciones Sanitarias Federales para ejercer la representación del entonces Ministerio en cada provincia.

Que con la finalidad de reunir en un solo cuerpo legal todos los textos vigentes referidos a las Delegaciones Sanitarias Federales, se dictó el Decreto N° 2083/64 por el que se introdujeron ciertas modificaciones al texto de la referida Carta Orgánica.

Que, posteriormente, se sancionó la Ley N° 22.373, la cual creó el CONSEJO FEDERAL DE SALUD con el fin de propender integralmente al coordinado desarrollo sectorial en materia de salud en toda la República y se dispuso que estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad de salud pública de más alto nivel en el orden nacional, en el de cada provincia y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en el contexto descripto las Delegaciones Sanitarias Federales han dejado de cumplir con la finalidad para las que fueron creadas, no funcionando actualmente en ninguna de las jurisdicciones provinciales ni en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que por el artículo 1° de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases allí establecidas y por el plazo indicado.

Que se establecieron como bases de la referida delegación legislativa mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas y asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública Nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que, en ese marco, mediante el artículo 3° de dicha norma se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, en relación con los órganos u organismos de la Administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente: a) la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario y b) la reorganización, modificación o transformación de su estructura jurídica, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las provincias o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Que la declaración de emergencia pública guarda sustento, entre otras cuestiones, en serias gravedades institucionales, tal como se advierte en la situación planteada, e impone la obligación de adoptar acciones urgentes tendientes a dar respuesta a esta problemática, evitando que se continúen utilizando recursos públicos en perjuicio



de las arcas del ESTADO NACIONAL y, especialmente, de los contribuyentes.

Que la presente medida se ajusta a las bases de la delegación establecidas por la referida Ley N° 27.742, en tanto contribuye a mejorar el funcionamiento del ESTADO NACIONAL para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común y a reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal.

Que, en ese orden de ideas, se propicia dejar sin efecto la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de constituir Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad por intermedio del MINISTERIO DE SALUD y disolver las Delegaciones Sanitarias Federales.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para expedirse acerca de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 3°, incisos a) y b) de la Ley N° 27.742.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de constituir “Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad” (SAMIC) prevista en la Ley N° 17.102.

ARTÍCULO 2°.- Disuélvense las Delegaciones Sanitarias Federales del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE SALUD dictará las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse el Decreto-Ley N° 4143 del 2 de abril de 1958 y el Decreto N° 2083 del 24 de marzo de 1964.



ARTÍCULO 5º.- Deróganse los artículos 1º y 2º de la Ley N° 17.102 y los artículos 1º y 2º del cuerpo de disposiciones reglamentarias de dicha norma, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 8248 del 23 de diciembre de 1968.

ARTÍCULO 6º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Mario Iván Lugones

e. 08/07/2025 N° 48063/25 v. 08/07/2025

Fecha de publicación 08/07/2025





PODER EJECUTIVO

Decreto 459/2025

DECTO-2025-459-APN-PTE - Disolución y transformación de organismos descentralizados del Ministerio de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-53562557-APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 19.337, 20.332 y su modificatoria, 27.177, 27.285, 27.674 y 27.742 y los Decretos Nros. 2367 del 18 de diciembre de 1986 y 1286 del 9 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año.

Que por dicha ley el PODER LEGISLATIVO NACIONAL delegó al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el plazo señalado en el considerando precedente.

Que se establecieron como bases para la referida delegación legislativa: a) mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; b) reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas y c) asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública Nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que en lo que respecta a los órganos u organismos de la Administración central y descentralizada contemplados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar las siguientes medidas: (i) la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario y (ii) la reorganización, modificación o transformación de su estructura jurídica, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las Provincias o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Que con el objeto de garantizar una mayor coordinación de las políticas en materia de recursos públicos y para una gestión más ágil y centralizada se inició un proceso de evaluación de los órganos y organismos que integran la Administración Pública Nacional con el fin de analizar su posible disolución, fusión o transformación cuando existan razones justificadas.



Que según el informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO (IF-2025-50221577-APN-DNDO#MDYTE), al 7 de febrero de 2025, en la Administración Pública Nacional existían CIENTO ONCE (111) organismos, de los cuales CUARENTA (40) eran desconcentrados y SETENTA Y UNO (71), descentralizados.

Que de ese informe se desprende que los organismos desconcentrados y descentralizados cuentan con un elevado número de unidades organizativas y con CUATROCIENTAS SETENTA Y SIETE (477) autoridades superiores, lo que ha dado lugar a una estructura excesivamente onerosa para el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme surge del informe elaborado por la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO (IF-2025-13881060-APN-SSDYMEP#MDYTE), los organismos descentralizados registraban en el año 2010 una dotación de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN (35.481) agentes, cifra que ascendió a OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO (88.095) agentes para el año 2024, lo que evidencia un incremento sustancial en su dotación de personal.

Que atento lo señalado, en miras a la consecución de una gestión de gobierno eficiente, la presente administración inició un proceso de evaluación de las competencias asignadas a las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional.

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD elaboró el Informe IF-2025-71619984-APN-SGS#MS, mediante el cual propició la disolución, transformación y fusión de diversos organismos actuantes en su órbita.

Que mediante la Ley N° 27.177 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, entre cuyas funciones se encuentran las de planificar, elaborar y coordinar políticas nacionales para la prevención de enfermedades cardiovasculares.

Que la creación del mencionado Instituto no respondió a una real necesidad funcional, y nunca tuvo asignación presupuestaria ni posee personal contratado, es decir que desde la sanción de la Ley N° 27.177 no fue puesto en funcionamiento.

Que las funciones primordiales asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES son cumplimentadas por la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, a través de la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Enfermedades no Transmisibles.

Que atento lo señalado, y ante la falta de operatividad del precitado Instituto, resulta conveniente disponer su disolución, sin que ello implique menoscabo para la salud pública ya que las funciones asignadas al mismo son cumplimentadas por el MINISTERIO DE SALUD.





Que, por otra parte, por la Ley N° 27.285 se asignó al INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER el carácter de organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, y entre sus objetivos se destaca el de apoyar la formación y capacitación de investigadores en todas las áreas relacionadas con el estudio del cáncer y proveer los medios para el conocimiento detallado de la incidencia y localización geográfica de los distintos tumores y la efectividad de su diagnóstico y tratamiento, a partir de los cuales el Instituto confeccionó guías de cuidado para capacitación de profesionales de la salud y desarrolló el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Reporte del Cáncer (SIVER-Ca).

Que, por su parte, entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DE SALUD de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD se encuentra el de implementar acciones e instrumentos para realizar el control y la vigilancia epidemiológica.

Que, en ese sentido, con el objeto de que la gestión de la Administración Pública Nacional sea más eficiente, resulta necesario que las funciones del referido Instituto se lleven a cabo a través de una unidad organizativa integrante del MINISTERIO DE SALUD.

Que los registros que el Instituto tiene a su cargo continuarán plenamente operativos bajo el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SISA) a cargo del MINISTERIO DE SALUD, así como el cumplimiento del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer creado por la Ley N° 27.674, a cuyo efecto procede constituir en Autoridad de Aplicación de dicha ley al precitado Ministerio.

Que mediante la Ley N° 19.337 se transformaron en organismos descentralizados varios establecimientos hospitalarios, entre los que se encuentran los actuales: HOSPITAL NACIONAL “DOCTOR BALDOMERO SOMMER”, HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, HOSPITAL NACIONAL Y COMUNIDAD “DR. RAMÓN CARRILLO”.

Que por el Decreto N° 2367/86 se incluyó en las previsiones de la precitada ley al INSTITUTO DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR “DOCTOR JUAN OTIMINO TESONE”.

Que por la Ley N° 20.332 se creó el entonces CENTRO NACIONAL DE REEDUCACIÓN SOCIAL como ente descentralizado en la órbita del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, el que por la Ley N° 27.267 modificó su denominación por la de HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES “LICENCIADA LAURA BONAPARTE”.

Que los citados Hospitales e Instituto actualmente constituyen organismos descentralizados actuantes en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD.

Que la descentralización otorgada a los citados hospitales conlleva a que cada uno de ellos cuente con su propia estructura administrativa, financiera y legal, lo que limita la capacidad de la Administración Pública Nacional para coordinar, planificar y optimizar la gestión del sistema hospitalario público nacional, y esa organización dispersa impide aprovechar plenamente economías de escala, consolidar procesos comunes y establecer mecanismos



integrados de control presupuestario y operativo.

Que, en virtud de lo expuesto, se propicia la fusión de estos CINCO (5) organismos descentralizados en un único organismo descentralizado, que se denominará ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), que tendrá a su cargo la administración y gestión integral de los citados establecimientos, con el objeto de optimizar el uso de los recursos públicos, reducir costos administrativos y mejorar la calidad de la gestión sanitaria, sin afectar la continuidad operativa ni la especialización funcional de cada uno de ellos.

Que esta medida tiene por fundamento la necesidad de centralizar la ejecución presupuestaria, la administración de los recursos humanos y la gestión administrativa en un único organismo, lo que mejorará los sistemas de control interno, la transparencia en la asignación del gasto y la trazabilidad de las decisiones administrativas y, a la vez, aspira a alcanzar economías de escala en la adquisición de insumos, equipamiento y servicios médicos, unificando procedimientos de licitación y contratación y generando condiciones más favorables para la celebración de convenios, contratos, compras consolidadas y normalización de precios.

Que, por otra parte, la presente medida beneficiará la gestión de la salud pública, al consolidar criterios y mecanismos comunes para la planificación, implementación y evaluación de políticas sanitarias a cargo de los citados organismos sanitarios.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES) estará a cargo de UN (1) Administrador Nacional e integrada por UN (1) Director Ejecutivo para cada establecimiento hospitalario y UN (1) Director Ejecutivo de Coordinación Legal y Administrativa.

Que la creación de la citada Administración no implica la supresión de los establecimientos hospitalarios fusionados ni la afectación de la atención a la población, sino que, conservando la identidad de cada hospital y su especialización bajo una administración común más eficiente, responde a una reorganización administrativa que mantiene y fortalece las capacidades asistenciales existentes, promoviendo una conducción más articulada de los establecimientos y una integración funcional que permita responder de forma más eficaz a las demandas sanitarias.

Que la presente medida no tiene por finalidad modificar la estructura asistencial actual de cada establecimiento, sino asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios esenciales, respetando la especialidad y distinta ubicación geográfica de cada uno de ellos.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para expedirse acerca de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO han tomado la intervención



que les compete.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 3°, incisos a) y b) de la Ley N° 27.742.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, creado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD por la Ley N° 27.177.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la transformación del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, en una unidad organizativa a incorporarse a la estructura organizativa del citado Ministerio.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la fusión de los organismos descentralizados HOSPITAL NACIONAL "DOCTOR BALDOMERO SOMMER", HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", HOSPITAL NACIONAL Y COMUNIDAD "DR. RAMÓN CARRILLO", INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR "DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE" (INAREPS) y HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES "LICENCIADA LAURA BONAPARTE", todos ellos actuantes en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, constituyendo la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES).

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES) actuará como organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD y asumirá las facultades, compromisos y obligaciones de los organismos fusionados por el artículo 3° del presente decreto, los que continuarán funcionando con la misma denominación como establecimientos hospitalarios dentro de la estructura de la citada Administración.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar y controlar la adecuada prestación de servicios de salud brindados por el HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", por el HOSPITAL NACIONAL "DOCTOR BALDOMERO SOMMER", por el HOSPITAL NACIONAL Y COMUNIDAD "DR. RAMÓN CARRILLO", por el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR "DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE" y por el HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES "LICENCIADA LAURA BONAPARTE", conforme a los estándares de calidad fijados por el MINISTERIO DE SALUD.



2. Entender en la aplicación en los establecimientos hospitalarios de su competencia los programas de salud pública y redes de atención.
3. Entender en la planificación y desarrollo estratégico de los establecimientos hospitalarios de su competencia.
4. Entender en la gestión administrativa y legal de los establecimientos hospitalarios de su competencia.
5. Dirigir el diseño e implementación de las políticas administrativas, presupuestarias y financieras de los establecimientos hospitalarios de su competencia.
6. Entender en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de comunicaciones de los establecimientos hospitalarios de su competencia, como así también en la planificación de las actividades de coordinación administrativa de los mismos.
7. Entender en las contrataciones y compra de bienes, locación de obras y servicios y demás adquisiciones destinadas a proveer a los establecimientos hospitalarios de su competencia.
8. Proponer la elaboración de normativa aplicable a los establecimientos hospitalarios de su competencia y su sistematización.
9. Entender en la formulación e implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación de los establecimientos hospitalarios de su competencia para lograr mejoras en términos de calidad, seguridad, cobertura y equidad.
10. Impulsar procesos de innovación, transformación y modernización institucional, orientados a la mejora de la calidad, accesibilidad y sustentabilidad de los establecimientos hospitalarios de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, será conducida por UN (1) Administrador Nacional, que será asistido por UN (1) Director Ejecutivo de Coordinación Legal y Administrativa y por UN (1) Director Ejecutivo por cada uno de los establecimientos hospitalarios que la componen:

- a) UN (1) Director Ejecutivo por el HOSPITAL NACIONAL "DOCTOR BALDOMERO SOMMER".
- b) UN (1) Director Ejecutivo por el HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS".
- c) UN (1) Director Ejecutivo por el HOSPITAL NACIONAL Y COMUNIDAD "DR. RAMÓN CARRILLO".
- d) UN (1) Director Ejecutivo por el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR "DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE" (INAREPS).
- e) UN (1) Director Ejecutivo por el HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES "LICENCIADA LAURA BONAPARTE".





El Director Ejecutivo de Coordinación Legal y Administrativa centralizará las actividades de apoyo legal, administrativo, financiero, contable, de compras y contrataciones y de recursos humanos del organismo y los Directores Ejecutivos de cada uno de los establecimientos hospitalarios que conforman la Administración tendrán a su cargo la conducción operativa, técnica y asistencial del establecimiento en el que se los designe”.

ARTÍCULO 7°.- El Administrador Nacional tendrá rango y jerarquía de Secretario y los Directores Ejecutivos, de Subsecretario, siendo todos ellos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 8°.- El Administrador Nacional de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la conducción y representación legal del Organismo.
- b. Estar en juicio como actor, demandado o tercero interesado, por intermedio de los apoderados que designa al efecto con relación a los derechos y obligaciones de que pueda ser titular el organismo.
- c. Dirigir la gestión económica, financiera, patrimonial y contable, así como la administración de los recursos humanos del Organismo.
- d. Designar, promover, remover y aplicar sanciones al personal del organismo.
- e. Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura organizativa del Organismo.
- f. Celebrar convenios con las entidades comprendidas en las Leyes Nros. 19.032, 23.660 y 23.661 y toda otra entidad pública o privada que tenga por objeto la prestación y/o financiación de servicios de salud.
- g. Entender en la aplicación de las normas y Convenios que regulan la carrera administrativa, desarrollo y relaciones laborales del personal del Organismo.
- h. Elaborar el anteproyecto de presupuesto, recursos y gastos de la Administración.
- i. Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.
- j. Aceptar herencias, legados, donaciones u otras liberalidades de cualquier especie.
- k. Promover las relaciones institucionales del Organismo y celebrar convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos.
- l. Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en los procesos y servicios que brindan los establecimientos hospitalarios que integran la Administración.



- m. Planificar la administración de los servicios de salud a la población mediante la asistencia médica al paciente, la red como modelo de atención, la infraestructura y la tecnología puestos al servicio del desarrollo y la innovación de la ciencia médica.
- n. Desarrollar acciones que favorezcan la accesibilidad de la ciudadanía al servicio de salud, en el ámbito de su competencia.
- o. Diseñar acciones que promuevan la innovación, transformación y modernización de los establecimientos hospitalarios que integran la Administración para mejorar progresivamente la calidad y sustentabilidad de la atención y los servicios que brindan.
- p. Impulsar actividades docentes y de investigación, en el ámbito de su competencia.
- q. Aprobar el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico de la Administración que implemente las políticas y estrategias que comprenden los Programas Operativos Anuales de cada establecimiento hospitalario, según los lineamientos definidos por el MINISTERIO DE SALUD.
- r. Articular acciones coordinadas con las distintas jurisdicciones del país y fortalecer la integración provincial y municipal en los lugares de asiento de los establecimientos hospitalarios de su competencia.
- s. Dictar los reglamentos de funcionamiento de los establecimientos hospitalarios de su competencia.
- t. Elevar al MINISTERIO DE SALUD la memoria anual del Organismo.
- u. Aplicar el régimen de compensaciones o adicionales para el personal de los establecimientos hospitalarios de su competencia de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 9°.- Los Directores Ejecutivos de los establecimientos hospitalarios de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, tendrán las siguientes funciones:

- a. Dirigir técnica y operativamente el establecimiento hospitalario a su cargo.
- b. Intervenir en las cuestiones referidas a la gestión presupuestaria, financiera, de compras y contrataciones, de servicios generales, de los recursos humanos y de asuntos legales del establecimiento hospitalario a su cargo, en coordinación con el Director Ejecutivo de Coordinación Legal y Administrativa.
- c. Proponer al Administrador Nacional el Programa Operativo Anual del establecimiento hospitalario a su cargo, en función de la política que se le haya fijado y ejecutar los que resulten aprobados.
- d. Asegurar la asistencia al paciente y la prestación de servicios de salud con calidad, precisión y celeridad.
- e. Proponer al Administrador Nacional el dictado de actos administrativos necesarios para el funcionamiento del establecimiento hospitalario a su cargo.



- f. Proponer al Administrador Nacional la designación, promoción y remoción del personal del establecimiento hospitalario a su cargo.
- g. Supervisar los procesos y servicios que se brindan en el establecimiento hospitalario a su cargo.
- h. Proponer al Administrador Nacional las medidas y acciones para mejorar los servicios del establecimiento hospitalario a su cargo.
- i. Ejecutar las actividades docentes y de investigación en el ámbito de su competencia.
- j. Proponer al Administrador Nacional el Plan Estratégico del establecimiento hospitalario a su cargo.

ARTÍCULO 10.- El Director Ejecutivo de Coordinación Legal y Administrativa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, tendrá las siguientes funciones:

- a. Implementar las políticas administrativas, presupuestarias y financieras del Servicio Administrativo Financiero del Organismo.
- b. Coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo del Organismo.
- c. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.
- d. Intervenir en la administración y desarrollo de los recursos humanos del Organismo.
- e. Entender en el despacho y la gestión documental del Organismo.
- f. Coordinar el servicio jurídico del Organismo.
- g. Entender en la instrucción de los sumarios administrativos del Organismo.
- h. Dirigir, en el ámbito de su competencia, en la planificación y ejecución de las acciones necesarias para las contrataciones y compra de bienes, locación de obras y servicios y demás adquisiciones a cargo del Organismo.
- i. Entender en las cuestiones vinculadas con la gestión patrimonial, de infraestructura, mantenimiento, administración de bienes muebles e inmuebles y servicios del Organismo.
- j. Dirigir, en el ámbito de su competencia, la gestión operativa de recursos físicos en salud y de los proyectos de infraestructura sanitaria, en el ámbito de su competencia.
- k. Entender en la administración y coordinación de los sistemas y recursos tecnológicos, informáticos y de comunicaciones del Organismo.



I. Entender en la planificación estratégica de las acciones, el monitoreo de la gestión, el almacenamiento y logística de los suministros sanitarios del Organismo.

ARTÍCULO 11.- Los recursos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, se integrarán con:

- a) Las partidas que a tal fin fije anualmente el Presupuesto de la Administración Nacional o leyes especiales;
- b) Las herencias, legados o donaciones que reciba, los que estarán libres de todo impuesto creado o a crearse.

Las recaudaciones y derechos que perciba o adquiera como fruto del ejercicio de sus funciones o prestación de servicios, incluidos los que provengan de convenios celebrados con terceros, deberán ser, en todos los casos, integrados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 12.- Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, los Servicios Administrativos Financieros, los servicios jurídicos permanentes y de Control Interno de los organismos fusionados por el artículo 3° del presente decreto prestarán los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos, en materia jurídica y de control interno.

ARTÍCULO 13.- Establécese que los organismos alcanzados por las previsiones de los artículos 2° y 3° del presente decreto mantendrán el personal con sus cargos y situación de revista y las unidades organizativas vigentes hasta tanto se adecuen la conformación y estructuras organizativas del MINISTERIO DE SALUD y se apruebe la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, y se dicte la normativa correspondiente.

Asimismo, una vez cumplidas dichas condiciones, los créditos presupuestarios, recursos financieros, compromisos y obligaciones y bienes se considerarán transferidos al MINISTERIO DE SALUD o a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- Dispónese que todo movimiento de personal que se origine en los organismos afectados por las disposiciones del presente decreto, ya sea con destino dentro de la Entidad o fuera de ella, independientemente de su figura de contratación o régimen de empleo, deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 15.- Instrúyese al MINISTERIO DE SALUD a elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta de adecuación de su estructura organizativa que incluya la incorporación del organismo transformado por el artículo 2° del presente decreto, garantizándose la continuidad de sus funciones esenciales.



ARTÍCULO 16.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, para que a través del citado Ministerio eleve la propuesta de su estructura organizativa garantizando la continuidad de las funciones asistenciales de los establecimientos hospitalarios que se fusionan por el artículo 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 17.- El MINISTERIO DE SALUD dictará los actos administrativos necesarios para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.674 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el MINISTERIO DE SALUD, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia. En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.674 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Credencial. La Autoridad de Aplicación extenderá una credencial a quienes se hallen inscriptos en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino y con tratamiento activo. Dicho certificado establecerá la condición de beneficiario de la presente ley y se renovará automáticamente cada año, solo cesando su vigencia con el alta definitiva del paciente, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad inclusive, debiendo recomendar la autoridad de aplicación los modos de atención y derivación del paciente cuando supere la mayoría de edad”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 20.332 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES ‘LICENCIADA LAURA BONAPARTE’, el que integrará la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (ANES), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD”.

ARTÍCULO 21.- Dispónese que a los fines de implementar la fusión establecida por el artículo 3° del presente decreto, el HOSPITAL NACIONAL “DOCTOR BALDOMERO SOMMER”, el HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, el HOSPITAL NACIONAL Y COMUNIDAD “DR. RAMÓN CARRILLO” y el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR “DOCTOR JUAN OTIMIO TESONE” (INAREPS) quedan excluidos de las disposiciones de la Ley N° 19.337.

ARTÍCULO 22.- Deróganse los artículos 3° al 7° de Ley N° 20.332 y la Ley N° 27.177.

ARTÍCULO 23.- Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la adecuación de la conformación y estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD, la Ley N° 27.285 y el Decreto N° 1286 del 9 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO 24.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 25.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.



ARTÍCULO 26.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Mario Iván Lugones

e. 08/07/2025 N° 48062/25 v. 08/07/2025

Fecha de publicación 08/07/2025





INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL

Decreto 458/2025

DECTO-2025-458-APN-PTE - Dispónese disolución.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-71928453-APN-CGDYD#MDYTE, las Leyes Nros. 26.534 y 27.742 y el Decreto N° 125 del 8 de febrero de 2011 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año.

Que por dicha ley el PODER LEGISLATIVO NACIONAL delegó al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades referidas a materias determinadas de administración y vinculadas a la situación de emergencia que fuera declarada por el plazo mencionado en el considerando precedente.

Que se establecieron como bases para la referida delegación legislativa: a) mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; b) reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas y c) asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública Nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que en lo que respecta a los órganos u organismos de la Administración central y descentralizada contemplados en el artículo 8°, inciso a) de la Ley N° 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar las siguientes medidas: (i) la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario y (ii) la reorganización, modificación o transformación de su estructura jurídica, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las Provincias o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Que en virtud de las bases fijadas para el ejercicio de las facultades delegadas en cuestión, se dotó al PODER EJECUTIVO NACIONAL de herramientas suficientes para mejorar el funcionamiento del Estado Nacional y reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal.

Que con el fin de garantizar una mayor coordinación en las políticas de administración de los recursos públicos y promover una gestión más ágil y centralizada, se inició un proceso de evaluación de los órganos y organismos que integran la Administración Pública Nacional con el fin de analizar su posible disolución, fusión y/o transformación cuando existan razones justificadas.



Que según el informe elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO (IF-2025-50221577-APN-DNDO#MDYTE), en la Administración Pública Nacional existían, al 7 de febrero de 2025, CIENTO ONCE (111) organismos desconcentrados y descentralizados, de los cuales CUARENTA (40) eran desconcentrados y SETENTA Y UNO (71), descentralizados.

Que de ese informe se desprende que los organismos desconcentrados y descentralizados cuentan con un elevado número de unidades organizativas y con CUATROCIENTAS SETENTA Y SIETE (477) autoridades superiores, lo que ha dado lugar a una estructura excesivamente onerosa para el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme surge del informe de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO (IF-2025-13881060-APN-SSDYMEP#MDYTE), los organismos descentralizados registraban en el año 2010 una dotación de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN (35.481) agentes, cifra que ascendió a OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO (88.095) agentes para el año 2024, lo que evidencia un incremento sustancial en su dotación de personal.

Que en el marco del proceso de evaluación de las competencias asignadas a las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, el MINISTERIO DE SALUD elaboró el Informe (IF-2025-72085018-APN-ANLIS#MS) mediante el cual propició la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET), organismo desconcentrado dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio.

Que por la Ley N° 26.534 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, al que se le asignaron funciones en relación con las enfermedades tropicales.

Que por el Decreto N° 125/11 y su modificatorio se estableció que dicho Instituto cumplirá una función referencial y de investigación en enfermedades con alta prevalencia actual o potencial en la zona del trópico y subtrópico de la REPÚBLICA ARGENTINA, manteniéndose las funciones de referencia nacional en el ámbito de los Institutos preexistentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS).

Que en el citado informe el MINISTERIO DE SALUD señaló que el referido organismo no llevó adelante acciones concretas en materia de prevención, control ni tratamiento de enfermedades tropicales y subtropicales, a pesar de ser una de las funciones del mismo, lo que dificultó su posicionamiento como un actor significativo dentro del Sistema Nacional de Salud Pública.

Que, en ese sentido, se evidenció que el Instituto no llevó a cabo de manera integral las funciones que le fueron asignadas por la Ley N° 26.534 y por el Decreto N° 125/11 y su modificatorio, ya que su accionar se limitó a tareas vinculadas con la capacitación de recursos humanos y el desarrollo de investigaciones básicas con poca influencia en las políticas públicas a nivel nacional y sin impacto a nivel clínico ni sanitario.





Que si bien el Instituto cuenta con el equipamiento y la capacidad tecnológica, el mismo no desarrolló en todos estos años actividades de diagnóstico referencial ni formó parte activa de las redes de laboratorios que constituyen la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS).

Que, asimismo, el MINISTERIO DE SALUD manifestó que del análisis realizado sobre el funcionamiento del Instituto y de su integración al esquema organizacional de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS) se evidencia que existen otros Institutos Nacionales que forman parte de la citada Administración, tales como el INSTITUTO NACIONAL DE PARASITOLOGÍA “DR. MARIO FATALA CHABEN” y el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES VIRALES HUMANAS “DR. JULIO MAIZTEGUI” que desarrollan líneas de investigación, diagnóstico y capacitación en temáticas relativas a enfermedades transmitidas por vectores, que comprende a las enfermedades tropicales y subtropicales, parasitosis, enfermedades endémicas, vigilancia epidemiológica y estrategias de control.

Que, además, se observa una superposición de funciones entre el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL y el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES VIRALES HUMANAS “DR. JULIO MAIZTEGUI”, ya que en su carácter de Laboratorio Nacional de Referencia para Dengue y otros Arbovirus tiene a su cargo el diagnóstico, detección, identificación y caracterización de los agentes infecciosos.

Que los Laboratorios de Referencia de la citada Administración realizan diagnóstico, detección, identificación y caracterización de los agentes infecciosos y respuesta a brotes epidemiológicos con el objeto de promover la armonización de los métodos diagnósticos y criterios de interpretación de resultados, la transferencia tecnológica, la capacitación de recursos humanos y la generación de nuevos conocimientos.

Que, en razón de lo expuesto, se entiende que las funciones asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL pueden ser abordadas dentro del marco operativo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), sin que ello represente una pérdida de capacidades institucionales para dicha Administración, lo que, a su vez, favorecerá la unificación en las líneas de investigación y la planificación integrada de estrategias sanitarias articuladas a nivel nacional.

Que en virtud de lo expuesto, y con el fin de cumplir con el objetivo primordial de reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal, mejorar su funcionamiento y reducir el gasto público, resulta conveniente disolver el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL, organismo desconcentrado dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), asegurando la continuidad de las políticas sanitarias, la investigación y la formación en la materia a través de las unidades existentes dentro de la citada Administración Nacional.

Que cabe poner de resalto que la presente medida responde a una reorganización interna de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, que no implica una afectación de sus funciones y objetivos fundacionales.



Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para expedirse acerca de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención que les corresponde.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 27.742.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET), organismo desconcentrado dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DOCTOR CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- Los compromisos y obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA TROPICAL (INMET) serán asumidos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DOCTOR. CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, el que, conforme sus propias competencias, continuará realizando las funciones y objetivos del mismo.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE SALUD dictará los actos administrativos necesarios para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse la Ley N° 26.534 y el Decreto N° 125 del 8 de febrero de 2011.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.





MILEI - Guillermo Francos - Mario Iván Lugones

e. 08/07/2025 N° 48061/25 v. 08/07/2025

Fecha de publicación 08/07/2025

